

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Comparece Restaurant The Lux S.P.A. e interpone reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, impugnando el Decreto Alcaldicio N° 3358/2025, de 1 de julio de 2025, que materializó el Acuerdo N° 5573 del Concejo Municipal, adoptado en sesión ordinaria N° 1.424/2025, mediante el cual se rechazó la renovación de sus patentes de alcoholes de restaurante diurno y nocturno.

Expone que obtuvo dichas patentes el 7 de enero de 2025 y que la decisión de no renovarlas se sustentó en antecedentes incompletos, erróneos o insuficientemente individualizados, alusivos a supuestas infracciones urbanísticas, ruidos molestos, incivildades, vehículos mal estacionados y actividades no comprendidas en el giro, sin que el decreto singularizara adecuadamente los informes tenidos a la vista ni expresara, de manera concreta, los hechos específicos atribuibles al establecimiento.

Añade que el acto impugnado vulnera los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, pues carece de motivación suficiente, no da cuenta precisa de la consulta a la junta de vecinos respectiva y se apoya en antecedentes que no demuestran, en forma circunstanciada, infracciones efectivamente cometidas por la reclamante.

La Municipalidad informó solicitando el rechazo del reclamo. Sostuvo que el procedimiento se ajustó a derecho, que la consulta a la junta de vecinos se realizó, aunque sin respuesta, y que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMSXCQXFHN

Concejo podía ponderar los antecedentes de fiscalización y seguridad comunal para decidir la no renovación de las patentes.

Se evacuó informe por la Fiscalía Judicial, que fue del parecer de rechazar el reclamo, estimando que la reclamante reconocía la existencia de una cubierta ligera sin permiso municipal y que la consulta a juntas de vecinos se había cumplido mediante cartas.

En estrados, la parte reclamante insistió en la falta de motivación del decreto, destacando que el acto apenas contiene una remisión genérica a antecedentes de la Dirección de Administración y Finanzas; que no singulariza el supuesto informe de Carabineros; que las denuncias por música en vivo habían sido desestimadas; y que la citación urbanística se refería a una cubierta ligera ya retirada y sin sentencia condenatoria a la fecha de la decisión municipal.

Asimismo, durante la vista se dejó constancia de haberse acompañado sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú que absolvió a la reclamante respecto de la infracción urbanística vinculada a la construcción observada, constatándose además por la Dirección de Obras el retiro de las superficies construidas sin permiso.

Considerando

Primero: Que el presente reclamo de ilegalidad se dirige contra un acto administrativo terminal que restringe de manera directa el ejercicio de la actividad económica de la reclamante, al impedir la renovación de sus patentes de alcoholes. En consecuencia, el acuerdo del Concejo y el decreto alcaldicio que lo ejecuta debían ajustarse estrictamente al principio de juridicidad y al deber de fundamentación exigido por los artículos 6 y 7 de la



Constitución Política y por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Segundo: Que la motivación de los actos administrativos no se satisface con la sola cita de normas habilitantes ni con referencias genéricas a informes supuestamente tenidos a la vista. Cuando la decisión afecta derechos o intereses legítimos de un particular, la autoridad debe exteriorizar, en el propio acto o por incorporación suficientemente precisa de sus antecedentes, los hechos específicos que tiene por establecidos, la fuente concreta de tales hechos y la relación racional entre ellos y la decisión adoptada.

Tercero: Que, según aparece del relato del recurso, del informe fiscal y de la transcripción de la vista, el Decreto Alcaldicio N° 3358/2025 alude, en lo sustancial, a antecedentes informados por la Dirección de Administración y Finanzas y a infracciones relacionadas con la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, además de menciones a ruidos molestos, incivildades y vehículos mal estacionados; sin embargo, no singulariza de manera concreta cuáles son los informes incorporados, quién los emite, su fecha, su contenido relevante ni el modo en que cada uno de ellos vincula tales hechos con el local de la reclamante.

Cuarto: Que esta deficiencia no es meramente formal. Del propio debate producido en estrados surge que una parte relevante de los antecedentes invocados por la Municipalidad fue controvertida en cuanto a su existencia, contenido y aptitud demostrativa. La reclamante sostuvo que no tuvo acceso al supuesto informe de Carabineros; que no existían denuncias por incivildades, vehículos mal estacionados o ruidos molestos judicializadas contra el local; y que las dos denuncias por música



en vivo o karaoke habían sido desestimadas o se encontraban pendientes al tiempo de la sesión del Concejo.

Quinto: Que, de hecho, en el propio recurso se expone que en el acta de sesión algunos concejales afirmaron que los antecedentes disponibles no mostraban incivildades informadas por Carabineros respecto del local y que las únicas infracciones visibles eran denuncias municipales desestimadas por el Juzgado de Policía Local, razón por la cual votaron por aprobar la renovación. Tal circunstancia revela una base fáctica confusa y no unívoca, incompatible con una decisión administrativa gravosa que debía descansar en hechos claros, comprobables y expresados en el acto terminal.

Sexto: Que el especial énfasis puesto en un supuesto informe de Carabineros agrava la falta de motivación advertida. La reclamante sostuvo reiteradamente que no se singularizó qué informe era, qué hechos consignaba y cuáles eran las denuncias o multas concretas que supuestamente vinculaban al establecimiento con problemas de seguridad pública o incivildades; y de los antecedentes acompañados a estos autos no aparece individualización suficiente de ese informe ni la descripción circunstanciada de su contenido en el decreto cuestionado.

Séptimo: Que similar problema se observa respecto de las denuncias por ruidos molestos, karaoke y música en vivo. El recurso detalla que una denuncia por música en vivo fue desestimada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, que otra denuncia se encontraba pendiente al momento de la votación y que respecto del reclamo por ruidos molestos el inspector dejó constancia de no observar ni percibir tales ruidos. Estos antecedentes, lejos de aparecer ponderados con precisión



en el decreto, fueron absorbidos en fórmulas generales y omnicomprendivas que no permiten conocer qué hechos fueron realmente tenidos por acreditados por la autoridad decisora.

Octavo: Que en lo tocante a la observación urbanística, la Municipalidad y la Fiscalía Judicial han dado relevancia a la existencia de una cubierta ligera o construcción no autorizada en el inmueble. Sin embargo, de los antecedentes consta que dicha observación dio lugar a una denuncia del 17 de junio de 2025 y que posteriormente el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú absolvió a la denunciada, teniendo presente, entre otros elementos, que la construcción denunciada era anterior al arrendamiento y que la irregularidad había sido subsanada mediante su retiro, extremo confirmado por oficio de la Dirección de Obras Municipales de 7 de octubre de 2025.

Noveno: Que aun cuando esa sentencia es posterior al acto reclamado, su mérito probatorio resulta útil para evidenciar la precariedad del sustento fáctico con que la autoridad construyó la decisión. En efecto, al momento de rechazarse la renovación no existía sentencia condenatoria por tal infracción y, según la propia exposición de la reclamante en estrados, la cubierta ya había sido retirada antes de la sesión del Concejo. Pese a ello, el acto terminal utilizó esa situación como uno de los fundamentos principales de la no renovación, sin explicitar su entidad concreta, su actualidad ni su incidencia real en la procedencia de las patentes.

Décimo: Que tampoco satisface el estándar de fundamentación la invocación genérica de fines tales como la seguridad pública, el tránsito o el interés común. Tales conceptos pueden orientar la potestad administrativa en materia de patentes de alcoholes, pero no dispensan a la autoridad de demostrar,



respecto del caso singular, cuáles son los hechos precisos del establecimiento reclamante que comprometían efectivamente esos bienes jurídicos. La motivación por conceptos amplios o indeterminados, desprovista de un correlato fáctico suficientemente explicitado, deriva en un ejercicio arbitrario de la potestad.

Undécimo: Que, además, el artículo 41 de la Ley N° 19.880 dispone que la aceptación de informes o dictámenes puede servir de motivación de la resolución cuando se incorporen en el texto de la misma.

En la especie, la referencia a los antecedentes informados por la Dirección de Administración y Finanzas y a aquellos exhibidos en la sesión no satisface dicha exigencia, pues no existe una incorporación material o suficientemente determinada de esos antecedentes al contenido decisorio del decreto.

La remisión vaga o genérica a informes no individualizados impide al administrado conocer cabalmente las razones del acto y obstaculiza el control jurisdiccional de legalidad.

Duodécimo: Que, en lo relativo a la consulta previa a la junta de vecinos respectiva, los antecedentes permiten tener por alegado por la Municipalidad que se remitieron cartas en abril de 2025 y que no se obtuvo respuesta, cuestión también recogida por la Fiscalía Judicial. Sin embargo, desde la óptica decisoria de estos autos, no resulta necesario asentar si esa diligencia fue o no suficiente, porque la ilegalidad del acto se configura ya por su falta de motivación bastante, defecto que afecta de manera directa la validez del decreto impugnado y del acuerdo que le sirve de base.

Décimo tercero: Que lo razonado no importa negar que la municipalidad y el concejo tengan atribuciones para pronunciarse sobre la renovación de patentes de alcoholes, ni que puedan



ponderar antecedentes preventivos en materias de seguridad, convivencia o cumplimiento normativo. Lo que se concluye es distinto: que, en el caso concreto, la potestad fue ejercida sin exteriorizar de manera suficiente, específica y controlable los hechos y fundamentos de derecho que justificaban privar a la reclamante de la renovación solicitada.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, el Decreto Alcaldicio N° 3358/2025 adolece de ilegalidad por infracción a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, por falta de motivación suficiente. Igual vicio afecta al Acuerdo N° 5573, en cuanto constituye el presupuesto decisorio del decreto y aparece sustentado en antecedentes no explicitados de forma adecuada ni asentados con la precisión exigible a un acto administrativo que afecta derechos e intereses legítimos de un particular.

Décimo quinto: Que, como consecuencia de lo anterior, el reclamo será acogido. No obstante, atendido que la renovación de las patentes supone el ejercicio de potestades municipales que deben emitirse con arreglo a derecho y sobre la base de una ponderación fundada de los antecedentes pertinentes, la decisión que corresponde no es sustituir a la administración en el mérito propio de esa evaluación, sino invalidar los actos impugnados y disponer que la autoridad comunal emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, previa consideración íntegra y explícita de los antecedentes del caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República; 3, 11, 41 y demás pertinentes de la Ley N° 19.880; 65 letra o) y 151 de la Ley N° 18.695; y la Ley N° 19.925, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por Restaurant



The Lux S.P.A. en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, sólo en cuanto se declara ilegal, por falta de debida motivación, el Decreto Alcaldicio N° 3358/2025, de 1 de julio de 2025, y el Acuerdo N° 5573 del Concejo Municipal que le sirve de fundamento, los que, en consecuencia, se dejan sin efecto los actos antes singularizados.

La Municipalidad de Maipú deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la renovación de las patentes de alcoholes de la reclamante, mediante un acto administrativo debidamente fundado, en que se singularicen y ponderen expresamente los antecedentes concretos, específicos y verificables que resulten pertinentes para resolver, con estricta sujeción a la normativa aplicable.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el ministro (I) don Mauricio Rettig Espinoza

No firma el ministro (I) señor Rettig Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

N° Contencioso Administrativo-767-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMSXCXQXFHN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMSXCQXFHN